

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El IMPI comunica el día 14 de octubre, los días que serán inhábiles para ésta institución en el periodo de diciembre de 2025 y el año 2026, a saber:

- I. Los días comprendidos del lunes 22 de diciembre de 2025 hasta el martes 6 de enero de 2026, y
- II. Además de los sábados y domingos, los siguientes días del año 2026:

MES	DÍAS
FEBRERO	Lunes 2.
MARZO	Lunes 16.
ABRIL	Jueves 2 y viernes 3.
MAYO	Viernes 1 y martes 5.
SEPTIEMBRE	Martes 1 y miércoles 16.
NOVIEMBRE	Lunes 2 y lunes 16.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5769863&fecha=14/10/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

El pasado 14 de octubre la PRODECON publica Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en donde se enlistan todos los servicios que presta la PRODECON, asignándoseles homoclave de trámite, nombre del trámite homoclave del formato de solicitud y el tiempo de respuesta.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5769865&fecha=14/10/2025#gsc.tab=0

Presidencia de la República. Ley de Amparo.

Se publicó el Decreto de reforma a la Ley de Amparo el pasado 16 de octubre de 2025 que establece modificaciones sustanciales tanto en la tramitación electrónica del juicio, pero sobre todo en el tema de la suspensión de acto reclamado tanto para su procedencia como de sus efectos para los quejosos.

Para que se otorgue la suspensión del acto será necesario;

1. Realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
2. La existencia del Acto Reclamado: El acto reclamado debe existir, y su inminente realización debe causar un perjuicio de imposible o difícil reparación a su existencia.
3. Interés Suspensional. Debe acreditarse el interés personal de la promovente o el interés suspensional, entendido como el principio de agravio derivado del acto reclamado.
4. Apariencia del Buen Derecho y Orden Público: El análisis preliminar de los argumentos y elementos presentados debe desprender la apariencia del buen derecho, sin que este análisis prejuzgue sobre el fondo del asunto.
5. Además, el juzgador debe advertir que la concesión de la suspensión no cause un daño significativo al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

Es de suma importancia resaltar que no se otorgará suspensión en contra de Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, a saber, en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

Limitaciones a la suspensión del acto reclamado.

Las reformas imponen límites claros a la suspensión, especialmente en el ámbito de normas generales y asuntos fiscales y de seguridad financiera:

- Normas Generales: Tratándose de juicios de amparo donde se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión producirá efectos generales.

- Actos Fiscales y de Deuda Pública: En amparos solicitados contra resoluciones definitivas referentes a determinación, liquidación, cobro o pago de contribuciones de naturaleza fiscal o créditos fiscales, la suspensión podrá concederse si el promovente garantiza el interés fiscal mediante los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

- Los actos relativos al ejercicio de facultades en materia de deuda pública se ejecutarán.

- Actos Financieros y de Recursos Ilícitos: La suspensión no será procedente si obstaculiza a la autoridad competente a obtener o diseminar información financiera para la prevención y detección de operaciones relacionadas con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas.

- Recursos para Servicios Esenciales: Actos u operaciones que involucren recursos destinados al pago de salarios, servicios públicos esenciales, o a la subsistencia de dependencias o entidades públicas, o pago de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, se ejecutarán y la suspensión definitiva solo se concederá si hay recursos líquidos suficientes acreditados ante el órgano jurisdiccional.

Aspectos Procedimentales de la Resolución de Suspensión.

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá ser clara y contener los siguientes elementos:

- Determinación Precisa: Declaración clara y precisa de los actos reclamados cuya suspensión se solicita.

- Valoración Probatoria: La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas.

- Análisis Razonado: El análisis expreso y razonado de los elementos exigidos por el artículo 128 (requisitos de procedencia).

- Puntos Resolutivos: Los puntos resolutivos deben expresar con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión sus efectos, condiciones impuestas y el estricto cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

Suspensión en Materia Penal

Cuando el acto reclamado se refiera a la prisión preventiva oficiosa, la suspensión solo producirá efectos en cuanto a la libertad de la persona quejosa, quien quedará a disposición del órgano jurisdiccional de amparo para su libertad, y a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal. En estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, se le puede exigir al quejoso la exhibición de una garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025#gsc.tab=0

Varios.

Cámara de Diputados.

El pasado 17 de noviembre, la Cámara de Diputados discutió y aprobó la Ley de Ingresos para el ejercicio 2026, total de ingresos que será de 10 billones 193 mil 687.3 millones de pesos, de los cuales 5 billones 838 mil 54.1 mdp corresponden a impuestos, 641 mil 782.1 mdp a cuotas y aportaciones de seguridad social, 39.6 mdp a Contribuciones de mejoras, 157 mil 081. 7 mdp a derechos, 16 mil 488. 3 mdp a productos, 203 mil 520.5 mdp aprovechamientos, 1 billón 630 mil 973.6 mdp a Ingresos por Ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, 232 mil 630.4 mdp a transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, y 1 billón 472 mil 626.4 mdp a ingresos derivados de financiamientos y se proyecta que de la recaudación federal participable sea un monto de 5 billones 339 mil 634 mdp.

Fuente: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/oct/20251015-VII.pdf>

CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2031337

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: PR.CRT. J/9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel), mediante la cual autoriza la prórroga de una concesión en términos del artículo 114 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Mientras que uno consideró que es improcedente al constituir un acto intraprocesal; el otro estimó que procede al tratarse de una resolución definitiva del procedimiento relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Ifetel mediante la cual otorga prórroga a la vigencia de una concesión para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, al tratarse de un acto intraprocesal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el citado artículo 114, sostuvo que el otorgamiento de la prórroga de una concesión no consiste

en un único acto del Ifetel, sino que a la aprobación de dicha prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, la que perfecciona su otorgamiento, siempre que el concesionario acepte previamente las nuevas condiciones que fije el Ifetel, que incluyen el pago de los derechos correspondientes. En ese contexto, la resolución referida no es una resolución definitiva sino un acto intermedio previo a la conclusión del procedimiento de autorización de la prórroga, por lo que es improcedente el amparo indirecto en su contra.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 5/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 695/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 463/2023 y 151/2020.

Registro digital: 2031335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: XVIII.2o.P.A.38 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA PETICIÓN ORIGINAL POR LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona pensionada demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud de incremento de su pensión respecto de diversos periodos, conforme al aumento porcentual anual al salario mínimo en el Estado de Morelos. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad y reconoció su derecho respecto de los meses que no habían prescrito. Contra esa resolución promovió amparo directo, en el que adujo que se omitió incluir en su pensión jubilatoria diversos conceptos que no formaron parte de la litis en el juicio de origen (vales de despensa, ayuda para pasajes y ayuda para alimentos, entre otros).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los

agravios planteados en el amparo directo cuando se reclaman prestaciones que no formaron parte de la petición original por la que se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

Justificación: La negativa ficta es una ficción legal derivada del silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, la cual genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. El contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. Por ello, su análisis de legalidad en el juicio contencioso administrativo se constriñe a lo originalmente pedido, por lo que si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó a la autoridad administrativa, el tribunal administrativo no puede reconocer el derecho subjetivo respectivo, porque no formaba parte de la litis.

En consecuencia, es inoperante el agravio relativo a que en amparo directo la autoridad administrativa analice la inclusión de diversos conceptos que considera deben integrar su pensión, ya que ello no formó parte de la petición por la que se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Registro digital: 2031338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.34 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. ANTE LA COEXISTENCIA DE ACTAS DE MATRIMONIO LEGALMENTE VÁLIDAS, A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES LES CORRESPONDEN PROPORCIONALMENTE LOS BENEFICIOS RELATIVOS.

Hechos: Una mujer, en su carácter de cónyuge, demandó de un ente de seguridad social la restitución y el pago de una pensión de viudez previamente otorgada, que derivó de los derechos laborales de un trabajador fallecido. Una diversa persona que se ostentó como primera cónyuge del de cujus acudió al juicio como tercera interesada a reclamar esos mismos beneficios. El Tribunal Laboral designó como legítima beneficiaria y con derecho preferente a obtener la pensión relativa sólo a la segunda esposa, actora principal del juicio laboral. La primera esposa promovió amparo directo en el que se le concedió la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la coexistencia de actas de matrimonio legalmente válidas, corresponde a los cónyuges supérstites recibir proporcionalmente los beneficios relativos como beneficiarios de los derechos laborales de

un trabajador fallecido.

Justificación: De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.", deriva que la citada Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció los lineamientos a seguir cuando, por ejemplo, coexisten dos actas de matrimonio legalmente válidas, al precisar que la protección a la familia, bajo una perspectiva extendida, debe considerar incluso los casos en que se presenten dos o más personas en su calidad de cónyuges del trabajador fallecido y que acrediten dicha relación con actas de matrimonio que no hayan sido declaradas nulas o en las que no conste la disolución formal de esa unión. Ello, pues si bien resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho –siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos– a fin de que se declare a una persona beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello no se pueden desconocer los derechos que corresponden a las personas que legalmente se ostentan como cónyuges, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la coexistencia de dos o más matrimonios legalmente constituidos no implica que no se sigan reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio, pues acorde con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que tanto los derechos como las obligaciones derivadas de un matrimonio subsisten mientras no exista una resolución administrativa o judicial que le ponga fin. Por tanto, si el primer vínculo matrimonial no fue disuelto, no debe excluirse a quien aparezca como cónyuge supérstite de los derechos que derivan del fallecimiento del consorte, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía y, por tal motivo, a quienes acudan con actas de matrimonio legalmente válidas les corresponden proporcionalmente los beneficios relativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, mayo de 2024, página 2307, con número de registro digital: 2028693.

Registro digital: 2031349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.95 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN

OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS).

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se anula la resolución que incluyó a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), pierde sustento la causa legal que justificaba la carga probatoria reforzada y su reversión impuesta a las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para demostrar la materialidad de las operaciones declaradas, si la sospecha se justificó exclusivamente en la actuación presuntivamente inexistente.

Justificación: Conforme a los artículos 16 constitucional, 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo, la figura de la reversión probatoria a cargo de las EDOS para acreditar la materialidad de las operaciones reportadas, opera cuando subsiste una presunción de inexistencia fundada respecto de las EFOS. Por tanto, cuando se declare judicial o administrativamente la nulidad de la resolución que determinó la inclusión del proveedor en el listado de contribuyentes que simulan operaciones, desaparece el sustento legal de la presunción que activa y justifica la reversión o reforzamiento de dicha carga probatoria, cuando la sospecha se haya basado exclusivamente en dicha circunstancia. Exigir a las EDOS que acrediten la materialidad de sus operaciones en el supuesto referido implica imponerles una carga procesal agravada sin base normativa, ya que deriva de un acto que ya fue invalidado, lo que contraviene los referidos principios en perjuicio del contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Registro digital: 2031350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.94 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad debe fundar y motivar la decisión de revertir la carga probatoria al contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones presuntamente inexistentes amparadas en comprobantes fiscales.

Justificación: De los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 55, 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso, deriva que si bien la autoridad cuenta con facultades amplias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no son absolutas ni pueden ejercerse discrecional o arbitrariamente, por lo que no está exenta de cumplir con el debido proceso administrativo. Por tanto, la presunción de ingresos por la sospecha de operaciones inexistentes, y la reversión de la carga probatoria en perjuicio del contribuyente, deben estar precedidas de una debida fundamentación y motivación, basada en razones particulares y elementos objetivos que la justifiquen, a fin de respetar los referidos derechos fundamentales y garantizar que el contribuyente no sea objeto de un trato injusto ni desproporcionado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.